



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA UNO

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA EL EVENTO ELECTORAL 2019, PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE O PRESIDENTA Y VICEPRESIDENTA, EJECUTADO POR EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (TSE), POR EL PERÍODO DEL 23 DE JULIO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3° de su reglamento y Art.19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.

SAN SALVADOR, 30 DE MAYO DE 2023.



ÍNDICE

CONTENIDO	PAG.
1. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	1
3. ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	2
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	3
6. CONCLUSION DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	29
7. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA	30
8. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	30
9. PARRAFO ACLARATORIO.	30



**Señor
Magistrado Presidente
Período del 23 de julio 2018 al 31 de diciembre 2019
Tribunal Supremo Electoral
Presente.**

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

Hemos efectuado Examen Especial al Presupuesto Extraordinario para el Evento Electoral 2019, para la Elección de Presidente y Vicepresidente o Presidenta y Vicepresidenta, ejecutado por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), por el período del 23 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, de conformidad a lo establecido en el Artículo 195, Atribución 4ª. de la Constitución de la República y a las atribuciones y funciones que establece el Art.5, numerales 4, 5 y 16; Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Plan Anual Operativo de la Dirección de Auditoría Uno y Orden de Trabajo No. 04/2021.

2. OBJETIVOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

GENERAL

Emitir un Informe que contenga los resultados del Examen Especial al Presupuesto Extraordinario para el Evento Electoral 2019 Elecciones de Presidente y Vicepresidente o Presidenta y Vicepresidenta de la República, ejecutado por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) por el período del 23 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, sobre la ejecución del referido Presupuesto de conformidad a las disposiciones legales y técnicas aplicables.

ESPECÍFICOS

- a) Evidenciar que los egresos e ingresos del Presupuesto Extraordinario se encontraran registradas contablemente y documentadas con base a los fondos asignados a dicho Presupuesto Extraordinario 2019 y de conformidad a las disposiciones legales y técnicas aplicables.
- b) Verificar el cumplimiento de los mecanismos establecidos por el Sistema de Control Interno durante la Ejecución del Presupuesto Extraordinario del Evento Electoral 2019.
- c) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones específicas contenidas en los Decretos Legislativos Nos. 60 y 61 correspondiente al Presupuesto Extraordinario del Evento Electoral 2019.



- d) Verificar que los procesos de licitación se efectuaran de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento y demás normativa aplicable a compras públicas en el Salvador.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance del Examen Especial realizado al Presupuesto Extraordinario 2019, Elecciones de Presidente y Vicepresidente o Presidenta y Vicepresidenta de la República, ejecutado por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), incluyó las áreas de remuneraciones, adquisiciones de bienes y servicios, por el período del 23 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019; se excluye de este examen el uso de los fondos transferidos en concepto de Fondos Ajenos en Custodia a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, debido a que éstos serán objeto de revisión por separado.

El Examen fue realizado de conformidad con el Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Para lograr los objetivos del examen, se desarrollaron los procedimientos de auditoría siguientes:

1. Revisamos los registros contables y la documentación de soporte de los egresos realizados, con los fondos asignados.
2. Verificamos el establecimiento de los mecanismos de control interno durante la ejecución del presupuesto extraordinario para el evento electoral 2019.
3. Verificamos que las adquisiciones de bienes y servicios, se hayan efectuado de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento y demás normativa aplicable a compras públicas en el Salvador.
4. Verificamos que la contratación y promoción del personal eventual y el pago de horas extras efectuados con el presupuesto extraordinario.
5. Comprobamos la oportuna remisión a las respectivas entidades del monto de los descuentos efectuados en planillas respecto a la seguridad, previsión social y renta.



5. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

Como resultado de los procedimientos aplicados, identificamos las siguientes condiciones:

1. FALTA EVIDENCIA DE SEGUIMIENTO POR PARTE DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATO CD-01/TSE/PEE-2019.

Comprobamos que en la ejecución del Contrato CD-01/TSE/PEE-2019, adjudicado a la empresa Lemusimun Publicidad S.A. de C.V. para "Servicio de Agencia de Publicidad para el Desarrollo de Fase I: Campaña de Consulta de Verificación de Datos en el Registro Electoral para el Evento Electoral 2019", por un valor de \$101,710.35, no se evidencia haber realizado seguimiento a la ejecución de las cláusulas contractuales, según se detalla a continuación:

- a) No presentó evidencia del seguimiento al cumplimiento de las cláusulas establecidas en el Contrato y las Especificaciones Técnicas respecto de los Objetivos de la Campaña, Objetivos Creativos, que incluye: el desarrollo de la campaña de comunicación social, a través del Plan de comunicaciones, Plan de Medios y las actividades en los medios de televisión a nivel nacional, prensa escrita, radio, publicidad exterior en pantallas digitales, hojas volantes, producción de materiales (spot, cuña e impresos),
- b) No presentó evidencia por medio de actas parciales de recepción que evidencien el cumplimiento del Plan de Medios, la oferta económica establecida en dicho contrato y al respectivo cronograma.
- c) No presentó evidencia de informe sobre los productos realizados y la ejecución y alcances de la campaña (plan de medios) presentado por la agencia publicitaria.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Art. 82 BIS "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los Administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;
- e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la Ley;
- f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que esta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;



El Reglamento a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Artículo 42.- El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento emitida por la Unidad solicitante, la indicación de la forma de adquisición o contratación que legalmente proceda, el instrumento de contratación que proceda, verificación de la asignación presupuestaria, la publicación de la convocatoria realizada, el registro de obtención de bases y de presentación de ofertas, el acta de apertura pública de ofertas, el informe de evaluación de las mismas, la resolución de adjudicación y en general, toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde la solicitud o el requerimiento hasta la liquidación, incluyendo aquellas situaciones que la Ley mencione.

Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis, letra d) de la Ley, el administrador del contrato conformará y mantendrá actualizado el expediente desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final.

Los administradores de contrato deberán remitir copia a la UACI de toda gestión que realicen en el ejercicio de sus funciones.

El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP y deberá permanecer archivado durante diez años.

Cuando los procesos sean llevados en línea en el sistema electrónico de compras públicas, se atenderá a lo normado por la UNAC en los instructivos correspondientes

El Contrato CD-01/TSE/PEE-2019 denominado “Servicio de Agencia de Publicidad para el Desarrollo de Fase I: Campaña de Consulta de Verificación de Datos en el Registro Electoral para el Evento Electoral 2019” establece:

2. Condiciones Contractuales: Los servicios, deberán ser proporcionados por la Contratista, en base a lo siguiente:

Numeral 2. La agencia entregara cada producto realizado a la Unidad de Comunicaciones para su revisión y aval por el Organismo Colegiado.

Numeral 6. La contratista deberá garantizar la entrega de la/las pautas pactadas, en la forma oportuna conforme a lo solicitado por el Administrador de contrato para cada servicio requerido contemplado en las Condiciones y Especificaciones Técnicas de Contratación Directa.

Numeral 7. La agencia deberá proporcionar al TSE las piezas de publicidad en formato digital de cada uno de los productos finales con el propósito de volver a



utilizarlas en nuestras producciones; ya que los derechos de propiedad intelectual pasaran a ser propiedad del TSE.

3. Especificaciones Técnicas: Las especificaciones técnicas que “La Contratista” debe observar para la ejecución de este contrato, serán las mismas que se detalló en su oferta técnica y económica.

3.1. Especificaciones Técnicas ofertadas, 1. Generalidades de la Campaña: ... La agencia entregará cada producto realizado a la Unidad de Comunicaciones para su revisión y aval por el Organismo Colegiado, Deberá proporcionar al TSE las piezas de publicidad en formato digital de cada uno de los productos finales con el propósito de volver a utilizarlas en nuestras producciones propias. Al final de la campaña la agencia deberá presentar un informe sobre los productos realizados y la ejecución y alcances de la campaña (plan de medios).

6.2 Forma de Pago: El pago de los servicios, se realizara por servicios recibidos, y mediante la presentación de la o las correspondientes facturas de cobro y actas de recepción de los servicios, debidamente suscritas por el administrador de contrato y “LA CONTRATISTA”, documentos en los cuales se hará constar la entrega y recepción de los servicios a satisfacción....Dicho pago se hará efectivo en un plazo promedio de noventa días, posteriores a la recepción de la documentación que comprueba la recepción a satisfacción de los servicios y de la presentación de las facturas correspondientes.

24. Administrador del Contrato. Jefe de la Unidad de Comunicaciones, será la persona responsable de administrar el presente contrato, en lo que al servicio de agencia de publicidad para el desarrollo de la Fase I: Campaña de Consulta de Verificación de Datos en el Registro Electoral se refiere; en consecuencia, tiene la facultad de dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones emanadas de este contrato, así como las demás atribuciones y deberes establecidas en el Artículos 82 Bis de la LACAP y 42 Inciso Tercero, 74, 75 inciso segundo 77, 80 y 81 de RELACAP, por lo que deberá elaborar las actas de recepción de los servicios, siendo además responsable de verificar la buena marcha y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, es decir, que la prestación y entrega del servicio, cumpla con todas las especificaciones técnicas y cláusulas de este contrato....

La deficiencia se debe a que, el Jefe de Comunicaciones quien fungió como Administrador de Contrato no evidenció en el expediente de seguimiento de la ejecución del contrato, los controles realizados, que permitieran corroborar y documentar los servicios proporcionados por la Agencia Publicitaria durante el proceso de ejecución del referido Contrato, ya que no evidencia los productos consistentes en fotografías de las pantallas digitales, capturas de pantallas grabación de programas televisivos, redes sociales y audios radiales de los momentos en los cuales se publicitó el evento electoral 2019, así como establecer



un control respecto a la publicidad escrita de conformidad a sus distintos cronogramas y horarios contenidos en el Plan de Medios que incluía el número de veces que se daría publicidad por cada medio, lo cual está dispuesto en el respectivo Contrato.

En consecuencia, no existen documentos que comprueben y garanticen los servicios de publicidad recibidos, establecidos en las condiciones contractuales, además de que no existe acta de recepción por cada servicio recibido y la única acta de recepción final, no detalla las fechas en las que se recibieron los servicios.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota sin fecha recibida el 31 de agosto de 2021, el Jefe de Comunicaciones y Administrador de Contrato, manifestó: De acuerdo al borrador recibido en el que se señala que “no ejerció sus responsabilidades respecto al seguimiento y cumplimiento de las cláusulas del contrato”. Este Administrador de Contrato ha dejado constancia en el informe enviado del adecuado seguimiento y cumplimiento de la administración de la contratación de agencia de publicidad para la promoción de la campaña de consulta en el periodo de 2019. En virtud de señalamientos y mejor proveer a la auditoría agregamos una matriz de seguimiento.

El seguimiento de la campaña de publicidad se realizó durante toda la programación en los días que se difundió la campaña de publicidad. El monitoreo de medios de comunicación se realizó a través de una muestra como técnica de control y seguimiento a los medios de comunicación por medio de un software que capta la huella digital de los materiales audiovisuales reproducidos.

Aclarado de lo anterior, se procede a responder a los comentarios de los auditores según la presentación del borrador:

Respecto al literal a)

i) Carpeta Materiales Producidos:

1. En lo referente a los comentarios de la auditoría que señalan los materiales producidos para las pantallas, estos se refieren a 16 pantallas digitales contratadas y sus ubicaciones se detallan tanto en el plan de medios como en el presupuesto que se anexan a continuación, según el seguimiento que realizó la Unidad de Comunicaciones de todo lo desarrollado en el plan de medios, por tanto, se remite una muestra de evidencias de lo pautado en vallas digitales.

Para más detalles sobre el presupuesto de las vallas publicitarias, consultar las páginas 13 y 14 del documento PARTE-06- De igual forma se aclara que se refiere a 27 estructuras, ya que son 12 pantallas, con 4 bonificadas, y 15 buses del SITRAMSS en los cuales se transmitió el spot.

2. Relacionado al documento “storyboard consulta”, este se remitió como evidencia



del seguimiento a la producción de materiales audiovisuales, ya que sirve para verificar el cumplimiento de objetivos creativos de la campaña para producir material audiovisual.

3. Se remitió el documento de "Alcance Medios CONSULTA" en diversos formatos para mejor proveer a la auditoría.
4. En relación a los puntos 4 y 5 del literal a) se remite un muestreo de evidencias, que no fue incorporado debido al tipo de formato digital y ha sido adaptado para mejor proveer a la auditoría a un formato universal, estos sirven como evidencia al control y seguimiento dado a la campaña. Se reitera que el seguimiento de la campaña de publicidad se realizó durante toda la programación en los días que duró la campaña de publicidad. Se optó por realizar una muestra para monitorear los medios de comunicación por medio de toda la programación en los días que duró la campaña de publicidad por medio de un software que capta la huella digital del material audiovisual reproducido. Consultar los archivos "media 1.mp4", "media2.mp4" y "media3.mp4"
5. Se adjunta el muestreo de evidencias mencionado en el punto anterior (consultar el archivo "media4.mp3"). Se reitera que el seguimiento de la campaña de publicidad se realizó durante toda la programación en los días que duró la campaña de publicidad. Se optó por realizar una muestra para monitorear los medios de comunicación por medio de un software que capta la huella digital del material audiovisual reproducido.
6. Con respecto al sexto ítem del romano i), se aclara que el video denominado "TSE-VERIFICA-PADRON-ELECTORAL-2018-09-12-RRSS.mp4" fue producido para su difusión en redes sociales, ante lo cual se presentan las siguientes capturas de pantalla de las redes sociales oficiales del TSE, como evidencia de su ejecución:

ii) Carpeta Plan de medios

El seguimiento de la campaña de publicidad se realizó durante toda la programación en los días que se difundió la campaña de publicidad. El monitoreo de medios de comunicación se realizó a través de una muestra como técnica de control y seguimiento a los medios de comunicación por medio de un software que capta la huella digital de los materiales audiovisuales reproducidos.

Remitimos una muestra de evidencias, a través de las cuales se dio seguimiento al cumplimiento de los horarios de transmisión de la publicidad establecidos en el plan de medios. Debido a su formato digital no habían sido incorporados y se han adaptado para mejor proveer a la auditoría a un formato universal.

Revisar carpeta denominada "Evidencias" donde se encuentran diversos archivos de material audiovisuales grabados a partir de la difusión a través de los distintos



medios de comunicación.

iii) Informe de Seguimiento

En relación al comentario iii), en dicho informe de seguimiento se presenta una muestra de evidencias de más de la mitad de los productos publicados. Sin embargo, debido al señalamiento, se remite el seguimiento a todas las publicaciones difundidas en prensa, las cuales cumplen con el desarrollo del plan de medios y constatan el control realizado por el administrador de contrato.

iv) Archivo en PDF "evaluación de desempeño

En cuanto al romano iv) se aclara que luego de haber realizado el control y seguimiento del desarrollo de la campaña y haber verificado el cumplimiento de los objetivos de la misma, al evaluar los productos audiovisuales y realizar el monitoreo, se procedió a asignar las calificaciones de 'bueno' y 'excelente' al desempeño de la campaña entre la Unidad de Comunicaciones y la agencia de publicidad. Ya que se generó un flujo apropiado de comunicación y se lograron promover los objetivos de la campaña de manera óptima.

Respecto al literal b)

Se retoma la cláusula 25 del contrato la cual alude a las actas de recepción, en la que se determina que corresponderá al Administrador de Contrato correspondiente, en coordinación con "LA CONTRATISTA", la elaboración y firmas de las Actas de Recepción, ya sean definitivas, parciales o provisionales, las cuales deberán contener como mínimo lo que establece el artículo 77 del RELACAP. En relación a esto retomamos que permite hacer actas definitivas O parciales, no determina que deban ser ambas, se realizan actas definitivas debido al plazo del desarrollo y aclaramos que la Orden de inicio fue firmada el 5 de septiembre de 2018, ya que desde ese día se le comunicó a la agencia de publicidad el inicio del servicio, el cual incluye conceptualización de materiales, ajustes en el plan de medios, entre otros, por tanto desde esa fecha se inician las labores con la agencia, es decir el intercambio de materiales, revisión y supervisión del desarrollo de materiales para la difusión de la campaña así como su modificación, todo lo anterior como parte del proceso de control y seguimiento de la Unidad de Comunicaciones a la campaña, previo a su difusión en medios. Con respecto a las fechas de difusión de campaña, se aclara que el cumplimiento al plan de medios inició con la difusión de los materiales en prensa el 7 de septiembre de 2018 tal como lo señala el MAPA DE PRENSA rev 2.pdf y el presupuesto y que posteriormente se sumaron los demás materiales audiovisuales, los cuales por su naturaleza requieren mayor detalle en cuanto la supervisión y desarrollo. Cabe aclarar que los resultados de la campaña dependen de la cantidad de reproducciones del material pautado que se realicen dentro de un plazo establecido para su ejecución. Esos plazos pueden ser modificados por el administrador del contrato según las necesidades estratégicas de la campaña.



En relación al literal c)

El informe "Alcance Medios CONSULTA fue entregado por la agencia de publicidad a la unidad de comunicaciones en forma digital, no impresa, por lo tanto, no presenta sellos de la agencia. Para mejor proveer, se adjunta de nuevo el archivo PDF con el contenido visible completo tal como en el archivo PowerPoint. Dicho informe se presenta de acuerdo al plan de medios ejecutado, por lo tanto, los resultados están homologados con las fechas en las que se desabolló, se puede asumir que la agencia cometió un error al establecer el período en ese informe, ya que los materiales se empezaron a difundir en prensa el 7 de septiembre de 2018 tal como se expuso anteriormente en lo señalado en los documentos MAPA DE PRENSA rev 2 pdf y el presupuesto y que posteriormente se sumaron los demás materiales audiovisuales, los cuales por su naturaleza requieren mayor detalle en cuanto la supervisión y desarrollo. De acuerdo al comentario anteriormente expuesto en relación al acta de recepción de servicios. En el caso de los distintos tipos de publicidad se presentan sus resultados globales a manera de generar un informe ejecutivo, y el detalle de fechas, ubicaciones y medios se presentan en el plan de medios y presupuesto, documentos que eran manejados por ambas partes como parte del seguimiento de la campaña de publicidad. La evidencia de su ejecución fue adjunta en la presente nota y se entrega también de forma digital en un CD.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Después de haber verificado y analizado la información adjunta a los comentarios recibidos, determinamos lo siguiente:

Respecto al literal a)

El Administrador de Contrato presentó materiales audiovisuales que constatan el cumplimiento de las especificaciones técnicas y el desarrollo de la campaña:

i) Carpeta Materiales Producidos:

1. Artes de 16 Pantallas digitales, elaboradas por el Proveedor, no obstante, en el Plan de Medios, se hace referencia a 27 estructuras de pantallas, y además no se identifica si son pantallas, banner o a qué tipo de producto se refieren, no presenta evidencia fotográfica que refleje que dichas pantallas fueron expuestas al público ya sea en las redes sociales o en lugares públicos, bajo la calendarización establecida,
2. Carpeta de revisión conteniendo un archivo denominado "storyboard consulta" dicho archivo se refiere al arte de la pantalla para consulta, el cual no hace referencia a los lugares donde se publicitarían,
3. Archivo en PPT denominado "Alcance Medios CONSULTA" que es el mismo documento denominado Informe final en PDF,
4. Archivo de multimedia denominado "TSE informativo 2018" que es un spot televisivo, no obstante, no fue presentada evidencia captando el momento en que se transmitía por los canales de televisión, cable o internet,



5. Archivo de audio denominado "TSE_CONSULTA_RADIO30 CAMBIO FECHA" el cual es una cuña radial, no obstante, no presentan evidencia del momento en que se transmite en las emisoras contratadas,
 6. Archivo multimedia denominado "TSE-VERIFICA-PADRON-ELECTORAL-2018-09-12-RRSS" que es un spot televisivo, no obstante, no fue presentada evidencia captando el momento en que se transmitía por los canales de televisión contratados, cable o internet.
- ii) **Carpeta Plan de Medios:** contiene 1. Un archivo denominado "Correo Plan de Medios CONSULTA DE DATOS - TSE 2019" en el que remiten por medio de correo electrónico por parte de la Agencia Publicitaria "última revisión al plan de medios de la campaña de "Consulta de Datos", para el archivo de la Unidad de Comunicaciones y para el respaldo del Acta de Recepción al Administrador de Contrato 2. Archivo Excel denominado "TSE Fase I-2019-Rev 24-sept", el cual contiene detalle de todos los servicios a realizar, sus horarios y medios de transmisión (TV, radio, cable, periódicos digitales, redes sociales y pantallas) conteniendo cronograma y horarios de transmisión, no obstante, no existe seguimiento por parte del Administrador de Contrato que evidencie la efectiva publicación de las transmisiones, publicaciones, tanto de los spot televisivos, de cable, cuñas radiales, pantallas digitales, prensa, periódicos digitales y redes sociales.
- iii) **Informe de Seguimiento:** Archivo denominado Flash Report, el cual contiene escaneos de 15 publicaciones en varios periódicos, no obstante solamente 7 corresponden a publicidad de elecciones: 3 publicaciones en Diario el Mundo, de los días 19 y 13 de septiembre, La Prensa Gráfica 2 el 6 y 13 de septiembre, el Diario de Hoy 1 el 15 de septiembre, y Diario Latino 1 el 17 de septiembre todas de 2018; no obstante en su Plan de Medios, proporcionado digitalmente en Excel, detallan que serían 12 publicaciones; tampoco existe evidencia del seguimiento a los demás productos contratados, los cuales consistían en spot televisivos, de cable, cuñas radiales, pantallas digitales, prensa, periódicos digitales y redes sociales.
- iv) **Archivo en PDF denominado "Evaluación de Desempeño"** contiene un formulario de evaluación fechado 24 de septiembre/2018 firmado por el Administrador de Contrato, no obstante, a pesar de haber calificado en los criterios de evaluación con base a las Especificaciones Técnicas de "Bueno" y "Excelente" no presenta documentación de respaldo del seguimiento para haber anotado dicha calificación.

Con base a los romanos del literal a) y la información descrita que fue proporcionada por el Administrador de Contrato y al análisis realizado por el equipo de Auditores, se ratifica la condición señalada.



Respecto al literal b)

El Administrador de Contrato manifiesta que “se presentó un acta total donde se da por recibido todo el servicio”; sin embargo, en la Cláusula 6.2 del Contrato, quedó establecido que para la forma de pago se realizaría por servicios recibidos y conforme a “actas de recepción de los servicios, debidamente suscritas por el administrador de contrato”, dicho lo anterior, condicionante en “plural”, es decir, mencionando actas parciales conforme se recibiera el servicio, no obstante, el “acta total” presentada, no detalla las fechas en las que se recibió cada uno de los servicios, solo indica un periodo del 5 al 20 de septiembre de 2018. Por lo tanto, la condición se mantiene.

Respecto al literal c)

El Administrador de Contrato presenta dos documentos digitales con el mismo contenido uno en PDF, denominado Informe Final que se encuentra no visible completamente y documento en formato Power Point, titulado “Alcance Medios CONSULTA”, sin firma y sello de la Agencia Publicitaria y fecha de elaboración y presentación del mismo, por lo que no existe un documento formal que compruebe la elaboración del Informe; así mismo no cuenta con la firma y sello de recibido por parte del Administrador de Contrato, además, no fue presentado de manera física. Cabe señalar que dicho informe indica información estadística por un periodo del 12 al 20 de septiembre de 2018, no obstante, el Acta de Recepción y el pago realizado establece que se recibió el servicio del 5 al 20 de septiembre de 2018.

Por otra parte, dicho informe, presenta información estadística global de resultados, señala la contratación de emisoras nacionales y emisoras en línea, no obstante no especifican cuales fueron, así también respecto a las pantallas digitales y pasarelas, describen los lugares donde fueron puestas, pero no presentan evidencia fotográfica que conste que en se colocaron en los lugares señalados; los resultados del alcance de la publicidad en el informe está reflejada por 15 días, no obstante el informe refleja un periodo del 5 al 20 es decir 9 días.

Respecto a la publicidad escrita, refleja cuantos fueron los anuncios, sin embargo, como parte de un seguimiento, no especifica las fechas en que fueron publicados, así mismo el alcance de la publicidad de spot televisivos, de cable, cuñas radiales, pantallas digitales, prensa, periódicos digitales y redes sociales, no deja claro las fechas en que se proporcionó el servicio; en ese sentido al no evidenciarse la presentación formal del documento ante el Tribunal Supremo Electoral por parte de la Agencia Publicitaria al finalizar la campaña, tal como lo establece el Contrato suscrito y con base a las inconsistencias antes detalladas, los auditores ratificamos la condición señalada.



2. FALTA DE EVIDENCIA A SEGUIMIENTO DE EJECUCION DE CONTRATOS LG-60/TSE/PEE-2019

Comprobamos que según Contrato de LG-60/TSE/PEE-2019 "Servicio de Radio Comunicación Portátil, necesario para el Desarrollo de Actividades Propias del Evento Electoral 2019" por el valor de \$41,321.70, no se evidencia en el expediente, la documentación sobre el cumplimiento de las Cláusulas según se detallan a continuación:

- a.1) No se presentó actas de recepción, la entrega o asignación del total del equipo de radios portátiles adquiridos, para los miembros de la Dirección de Organización Electoral (DOE) y de la instalación de las bases en las Sedes del DOE y Bases Vehiculares.
- a.2) No existe evidencia que al finalizar el evento electoral dicho equipo fue devuelto por el personal al que se le asignó o en su defecto la logística de la recuperación del equipo en mención a la DOE

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece:

Art. 2.- Quedan sujetos a la presente ley:

...e) Las contrataciones en el mercado bursátil que realicen las instituciones en operaciones de bolsas legalmente establecidas, cuando así convenga a los intereses públicos, las cuales respecto del proceso de contratación, adjudicación y liquidación se regirán por sus leyes y normas jurídicas específicas

Art. 82 BIS "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los Administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- ...
- a) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;
 - b) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la Ley;
 - c) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que esta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;

El Reglamento a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Artículo 42.- El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento emitida por la Unidad solicitante, la indicación de la forma de adquisición o contratación que legalmente proceda, el instrumento de contratación que proceda, verificación de la asignación presupuestaria, la publicación de la convocatoria realizada, el registro de



obtención de bases y de presentación de ofertas, el acta de apertura pública de ofertas, el informe de evaluación de las mismas, la resolución de adjudicación y en general, toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde la solicitud o el requerimiento hasta la liquidación, incluyendo aquellas situaciones que la Ley mencione.

Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis, letra d) de la Ley, el administrador del contrato conformará y mantendrá actualizado el expediente desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final.

Los administradores de contrato deberán remitir copia a la UACI de toda gestión que realicen en el ejercicio de sus funciones.

El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP y deberá permanecer archivado durante diez años.

Cuando los procesos sean llevados en línea en el sistema electrónico de compras públicas, se atenderá a lo normado por la UNAC en los instructivos correspondientes.

El Contrato No. 02-S/2018 del Proceso de Licitación Pública (LG-60/TSE/PEE-2019), denominado “Servicio de Radio Comunicación Portátil necesario para el Desarrollo de Actividades propias del Evento Electoral 2019” establece:

Clausula 25. Administración del Contrato. El Director de Organización Electoral, será la persona responsable de administrar el presente contrato; en consecuencia tiene la facultad de dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones emanadas en este contrato, así como las demás atribuciones y deberes establecidos en los Artículos 82 Bis de la LACAP y 42 Inciso Tercero, 74, 75 inciso segundo 77, 80 y 81 de RELACAP, por lo que deberá elaborar las actas de recepción de los servicios, siendo además responsable de verificar la buena marcha y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, es decir, que la prestación y entrega del servicio, cumpla con todas las especificaciones técnicas y cláusulas de este contrato...

La deficiencia se originó debido a que el Director de Organización Electoral, quien fungió como Administrador de Contrato, no evidenció por medio de acta de recepción la entrega de los bienes adquiridos al personal de la DOE; así como la instalación de las bases en las sedes de la Unidad; de igual manera no evidenció haber verificado la devolución del equipo o su recuperación.

Como consecuencia, la recepción del servicio de radiocomunicación no está comprobada de conformidad a las Cláusula 25, debido a que no se evidencia la recepción total de los servicios, ya que, de acuerdo a lo estipulado en el Contrato, eran 425 radios y no se documentó la entrega de 33 radios, su instalación en las bases vehiculares, ni de su devolución.



COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 31 de agosto de 2021, el Director de Organización Electoral y Administrador de Contrato, manifestó: Hago de su conocimiento que en mi calidad de Administrador de Contrato nombrado para la ejecución de diferentes procesos en el Presupuesto Especial Extraordinario para el Evento Electoral 2019, y con relación a la identificación de condiciones preliminares, relacionadas con aspectos de control interno y/o de cumplimiento con leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables, las cuales fueron expuestas como hallazgos dentro del procedimiento de auditoria del Examen Especial al Presupuesto Extraordinario para el Evento Electoral 2019, para la Elección de Presidente y Vicepresidente o Presidenta y Vicepresidenta, ejecutado por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), por el periodo del 23 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, REF-DAUNO-TSE-EE-PEX-ACR-04/2021, me fue solicitado, presentar por escrito y digital, explicaciones o comentarios sobre dichas condiciones, adjuntando la evidencia documental correspondiente, para la presentación de las respuestas necesarias. En respuesta lo solicitado, me permito remitir la documentación pertinente. a.1) a.2), a.3) En AMPO anexo a la presente, se presenta copia de documentación requerida.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de analizar la documentación que se tuvo a la vista los auditores, exponemos lo siguiente:

Respecto al literal a.1) Se tuvo a la vista la documentación presentada, la cual consta de actas de entrega de radio de comunicación por 235 radios entregados en áreas departamentales, 68 actas por 157 radios entregados a administrativos haciendo un total de 392, según el Contrato fueron 425, es decir no se evidenció la entrega de 33 radios.

Respecto a la instalación de 108 radios vehiculares presentó detalle en la que solamente describe Departamento, Municipio, Dirección, Vehículos de Zona y vehículos de área; dicho detalle no cuenta con placa de vehículo, si son propiedad del TSE y no cuenta con la firma del responsable por parte de proveedor de la instalación de las radios ni firma del motorista o del Administrador de Contrato; por lo que no existe seguridad razonable de dichas instalaciones, en ese sentido los auditores ratificamos la observación.

Respecto al literal a.2) presentó un correo por parte del Proveedor dirigido al Administrador de Contrato, en el cual le comparte el detalle de programación, cómo se realizarían las desinstalaciones de las radios bases fijas dejando detallada una programación que serían los días 22, 25 y 26 de febrero 2019, no obstante, no existe evidencia que se levantó acta de desinstalación, según las fechas programadas firmadas por el Administrador y el Proveedor, así mismo no se evidenció la



devolución de las radios al proveedor por parte del TSE, ya que fueron en calidad de préstamo; por lo expuesto los auditores ratificamos la deficiencia.

3. INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES EN LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Comprobamos que mediante Acta 360, Punto 9 de fecha 07 de agosto de 2018, el Organismo Colegiado autorizó y delegó al Director Financiero del TSE, la realización de gestiones correspondientes a la programación de la ejecución presupuestaria, relacionada con el evento electoral 2019; asimismo, le asignó las gestiones para la apertura de cuentas bancarias para el manejo de recursos financieros, una para pago de remuneraciones y otra para bienes y servicios y a la vez lo designó como encargado de pagos ad honorem de dicho Presupuesto, generando incompatibilidad de funciones, ya que en una misma persona recaen las funciones de presupuesto, tesorería y contabilidad; no obstante que el TSE ha contado siempre con una estructura financiera legalmente establecida de conformidad a la normativa que rige el sistema de administración financiera.

La Ley de Administración Financiera del Estado establece:

Art. 16.- Cada entidad e institución mencionada en el Artículo 2 de esta Ley establecerá una unidad financiera institucional responsable de su gestión financiera, que incluye la realización de todas las actividades relacionadas a las áreas de presupuesto, tesorería y contabilidad gubernamental, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley. Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución y dependerá directamente del Titular de la institución correspondiente.

Reglamento de la Ley de Administración Financiera del Estado, en los siguientes Artículos establece:

Art. 29.- El ámbito de gestión de la UFI estará delimitado por los fines, propósitos y recursos aprobados a la institución que representa, en los Presupuestos General, Especial y Extraordinario correspondientes y fondos de actividades especiales.

Asumirá ante el Titular y los Organismos Normativos del SAFI, la responsabilidad de dicha gestión financiera y de los mecanismos internos que establezca para su organización, funcionamiento, procedimientos e información a nivel institucional, descentralizado o desconcentrado de las operaciones financieras, de conformidad con las normas respectivas del Ministerio de Hacienda.

Las Unidades Financieras Institucionales, en sus relaciones con el SAFI, se registrarán por las políticas, normas generales y especiales contenidas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones e instructivos que dicte el Ministerio de Hacienda y las Direcciones Generales Normativas de los Subsistemas”.



Art. 30.- La Unidad Financiera Institucional, como responsable de las operaciones financieras, será estructurada como unidad de segundo nivel organizacional, dependerá del Titular de la institución u organismo y actuará por delegación de éste, de acuerdo con las atribuciones que le asigne el presente Reglamento, las normas y directivas del Ministerio de Hacienda y de las Direcciones Generales de los Subsistemas.

Art. 31. Corresponde al Jefe de la UFI la dirección, coordinación, integración y supervisión de las actividades de presupuesto, tesorería, contabilidad gubernamental y crédito público que realicen los niveles de gestión institucional. En sus relaciones con las Unidades Presupuestarias Institucionales, tiene un rol técnico-normativo para conducir las disposiciones del SAFI y un rol administrativo-funcional en lo que respecta a la gestión de las operaciones financieras, que realicen los ejecutores.

En igual forma, deberá asesorar en las materias de su competencia al Titular y a los niveles de gestión institucional.

Art. 32.- En uso de la atribución de dirección, la jefatura de la UFI deberá establecer medidas para el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos del sistema de administración financiera dictados por el Ministerio de Hacienda, así como asesorar y dirigir en su aplicación a los funcionarios bajo su cargo.

Art. 34.- Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes; realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control.

Art. 112. - En las instituciones del sector público, las actividades relacionadas con las operaciones de tesorería, serán realizadas por la Tesorería Institucional, la cual forma parte de la Unidad Financiera Institucional.

Art. 113. - Facúltase a la máxima Autoridad de cada Unidad Primaria, para nombrar al Tesorero Institucional y a los Pagadores Auxiliares, así como para aperturar cuentas corrientes Subsidiarias del Tesoro en el Sistema Financiero, con autorización de la DGT, por medio de las cuales se efectuará el pago de las obligaciones institucionales.

Art. 114. - El Tesorero Institucional, será el funcionario responsable de los pagos, ya sea que se efectúen en forma directa o a través de los Pagadores Auxiliares.



El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Tribunal Supremo Electoral, (NTCIE) establece:

Art. 14: "Los funcionarios y empleados del TSE serán responsables del cumplimiento, respecto a una competencia delegada, sobre la cual deberán rendir cuentas a la autoridad superior inmediata que se lo encomendó.

La autoridad que delega la función o el desarrollo del proceso, comparte la responsabilidad final con el o los empleados en quien recae la asignación".

El Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales, emitido por el Ministerio de Hacienda, establece:

IX. PUESTOS TIPO

A. DEFINICIÓN

Los puestos tipos se definen con base al producto que se espera generar en la cadena de responsabilidades institucionales, así como por las actividades que se desarrollan durante la gestión financiera institucional y su participación en cada una de ellas. El número de técnicos de cada área, dependerá de la naturaleza y volumen de operaciones de la institución y del flujo de información que se maneje.

Jefe UFI

El Jefe UFI será responsable de la dirección, coordinación, integración y supervisión de las actividades concernientes a la gestión financiera institucional. La denominación del puesto es genérica y podrá adecuarse a la organización de cada Institución; por ejemplo: Director, Gerente, Jefe de División, etc.

Dado que en cada institución y organismo del Sector Público solamente existirá una Unidad Financiera Institucional, responsable de la administración financiera y de la relación técnico-funcional con los organismos normativos de los Subsistemas del SAFI, no podrá existir más de un responsable para dicha función; por lo tanto, no se justifica la coexistencia de dos puestos con denominación de "Financiero"; por ejemplo: Jefe UFI y Director Administrativo Financiero.

Responsable de Área

Este puesto será desagregado para la gestión de las Área de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad Gubernamental de la Unidad Financiera Institucional, tomando en consideración las atribuciones y funciones asignadas a las mismas en la Ley AFI y su Reglamento, el presente Manual y las demás disposiciones legales y técnicas vigentes.

La denominación de estos puestos se adecuará a la organización de cada institución, por ejemplo: jefe, Coordinador, Técnico, etc. En casos excepcionales, considerando la naturaleza y volumen de operaciones de la institución, podrán fusionarse las atribuciones y funciones del jefe UFI con las del Área de Presupuesto; pero nunca las correspondientes al responsable del Área de Tesorería con las del responsable del Área de Contabilidad Gubernamental, a fin de mantener una adecuada separación de



funciones incompatibles y garantizar el control interno de las transacciones financieras de la Institución.

**El Manual de Organización del Tribunal Supremo Electoral establece:
Dirección Financiera, Atribuciones:**

.... 15) Coordinar las actividades relacionadas con el pago oportuno de los proveedores diversos y a empleados permanentes y temporales de la institución;

**Departamento de Tesorería Institucional
Atribuciones:**

1) Gestionar con el banco correspondiente el pago de salarios de los empleados de la institución; .5) Realizar todas las actividades concernientes para el pago oportuno a los proveedores de bienes y servicios;...

La deficiencia se debe a que los miembros del Órgano Colegiado autorizaron y delegaron en el Director Financiero Institucional del TSE, que realizara las gestiones de apertura de cuentas bancarias para el pago de remuneraciones y bienes y servicios; además como encargado de pagos ad honorem para el Presupuesto Especial Extraordinario del Evento Electoral 2019, que incluye las funciones propias del área de tesorería, dicha autorización contraviene la separación de funciones propias de la Unidad Financiera Institucional, las cuales están estipuladas en la Ley AFI, Reglamento de NTCIE del TSE, Manual de Organización de las UFI, y Manual de Organización del TSE.

Consecuentemente, el Director Financiero fue quien realizo las actividades del área de tesorería generándose incompatibilidad de funciones, ya que en una misma persona recae la autorización y el pago, funciones que deben estar separadas por la naturaleza de las transacciones financieras que se ejecutan.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 25 de mayo de 2021, la Magistrada Propietaria que fungió en el periodo examinado, expresa:

Con referencia a la condición preliminar señalada, se afirma que genera incompatibilidad de funciones, ya que en una misma persona recae la función del registro y control presupuestaria y las funciones de pago. Respecto a este punto se destaca el Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales y, particularmente se hace énfasis en los responsables de área y se cita el siguiente texto:

IX. PUESTOS TIPO

A. DEFINICIÓN

Los puestos tipos se definen con base al producto que se espera generar en la cadena de responsabilidades institucionales, así como por las actividades que se desarrollan durante la gestión financiera institucional y su participación en cada una de ellas. El



número de técnicos de cada área, dependerá de la naturaleza y volumen de operaciones de la institución y del flujo de información que se maneje.

Responsable de Área

Este puesto será desagregado para la gestión de las Área de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad Gubernamental de la Unidad Financiera Institucional, tomando en consideración las atribuciones y funciones asignadas a las mismas en la Ley AFI y su Reglamento, el presente Manual y las demás disposiciones legales y técnicas vigentes. La denominación de éstos puestos se adecuará a la organización de cada institución, por ejemplo: Jefe, Coordinador, Técnico, etc.

En casos excepcionales, considerando la naturaleza y volumen de operaciones de la institución, podrán fusionarse las atribuciones y funciones del Jefe UFI con las del Área de Presupuesto; pero nunca las correspondientes al Responsable del Área de Tesorería con las del Responsable del Área de Contabilidad Gubernamental, a fin de mantener una adecuada separación de funciones incompatibles y garantizar el control interno de las transacciones financieras de la Institución.

De ese texto se subraya la parte que dice «pero nunca las correspondientes al Responsable del Área de Tesorería con las del Responsable del Área de Contabilidad Gubernamental, a fin de mantener una adecuada separación de funciones incompatibles y garantizar el control interno de las transacciones financieras de la Institución». Como significando que esa es la infracción que comete el Organismo Colegiado en el acta 360, punto 9 de fecha 07 de agosto de 2018. Al respecto, se puede afirmar que contrario a lo que se señala en la condición preliminar formulada, no hay ninguna infracción de parte del Organismo Colegiado con el acuerdo aludido, dado que lo regulado por el Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales es que nunca se podrán fusionar las atribuciones y funciones correspondientes al responsable del área de tesorería con las del responsable del área de contabilidad gubernamental. En ese sentido, el acuerdo no fusiona las atribuciones y funciones correspondientes al responsable del área de tesorería con las del responsable del área de contabilidad gubernamental, en una misma persona como se sostiene en la condición preliminar indicada, ya que el Director Financiero Institucional, ni es responsable del área de tesorería ni responsable del área de contabilidad gubernamental, sino que es responsable de la Dirección Financiera Institucional.

En realidad en el acta 360, punto 9 de fecha 07 de agosto de 2018, lo que se decidió y acordó fue «Designar como encargado de pagos ad honorem para el Presupuesto Especial Extraordinario para el Evento Electoral 2019 Director Financiero Institucional y como refrendario al Magistrado Suplente, a fin de que toda emisión de cheques, abonos a cuenta transferencias electrónicas u otras formas de pago cuenten con dos firmas autorizadas en forma mancomunada para el cobro de los mismos, se le asigna la función de refrendario de cheques de las dos cuentas corrientes que se aperturarán del Presupuesto Especial Extraordinario para el Evento Electoral 2019 y de los otros



instrumentos de pago del mencionado presupuesto». Como podrá advertirse, entonces el punto 9 transcrito no fusiona atribuciones y funciones correspondientes al responsable del área de tesorería con las del responsable del área de contabilidad gubernamental, en una misma persona como se sostiene en las condiciones preliminares indicadas.

Según nota recibida con fecha 30 de agosto de 2021, los Magistrados Propietarios actuantes, manifestaron:

1. Notificación

Hemos sido notificados del «Borrador de Informe de Examen Especial al Presupuesto Extraordinario para el Evento Electoral 2019, para la Elección de Presidente y Vicepresidente o Presidenta y Vicepresidenta, ejecutado por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), por el periodo del 23 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019».

El fundamento de la notificación **radica ...**, relacionado con nuestra actuación como Magistrados del Tribunal Supremo Electoral (TSE) en el periodo comprendido: del 23 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

2. Identificación del hallazgo y pronunciamiento

a) El hallazgo que se mantiene es el que dice:

«Comprobamos que mediante acta 360, punto 9 de fecha 07 de agosto de 2018, el **Organismo** Colegiado autorizó y delegó al Director Financiero las funciones de re programación de ejecución presupuestaria, relacionadas con el evento electoral 2019, asimismo, le asignó realizar las gestiones para la apertura de cuentas bancadas para el manejo de recursos financieros, una para el pago de remuneraciones y otra para el pago de bienes y servicios y a la vez lo designó como encargado de pagos ad honorem de dicho presupuesto, lo anterior genera incompatibilidad de funciones, ya que en una misma persona recae la función del registro y control presupuestaria (sic) y las funciones de pago, cuando la institución ya cuenta con una estructura financiera legalmente establecida, que delimita las funciones de la unidad financiera».

b) Sobre lo transcrito, ya dimos las explicaciones requeridas. No obstante, después de las explicaciones y comentarios proporcionados, en relación con el hallazgo identificado los auditores **comentaron lo siguiente:**

«Queremos aclarar que no estamos cuestionando la fusión de las atribuciones y funciones correspondientes al responsable del área de tesorería con las del responsable del área de contabilidad gubernamental, en una misma persona, sino, las atribuciones y funciones del Director Financiero con el área de Tesorería»

c) A partir de lo anterior, se puede concluir que los auditores no están cuestionando la fusión de las atribuciones y funciones correspondientes al responsable del área de tesorería con las del responsable del área de contabilidad gubernamental; pero si cuestionan la fusión de las atribuciones y funciones del Director Financiero con las



atribuciones y funciones del área de Tesorería en una misma persona, en este caso en el Director Financiero.

Este nuevo hallazgo que nace de la aclaración que hacen los auditores a nuestro juicio tiene tres defectos legales:

Primer defecto, es considerar que el Organismo Colegiado mediante acta 360, punto 9 de fecha 07 de agosto de 2018, **fusionó** las atribuciones y funciones del Director Financiero con las atribuciones y funciones del área de Tesorería en una misma persona, en este caso en el Director Financiero, Este defecto queda materializado en el texto de la misma acta 360, punto 9 de fecha 07 de agosto de 2018, dado que esta ni siquiera menciona la palabra fusionar, es decir unir las atribuciones y funciones del Director Financiero con las atribuciones y funciones del área de Tesorería en una misma persona, en este caso en el Director Financiero del TSE.

Segundo defecto, es que los auditores no mencionan qué atribuciones y funciones del área de tesorería han sido fusionadas (unidas) con las atribuciones y funciones del Director Financiero, este defecto se materializa en el punto denominado «**COMENTARIO DE LOS AUDITORES**», ya que no se encuentra en ese comentario ninguna fusión concreta de las atribuciones y funciones del Director Financiero con las atribuciones y funciones del área de Tesorería en una misma persona, en este caso en el Director Financiero del TSE.

Tercer defecto, este se da con la siguiente afirmación:

«se ha verificado además que mediante respuesta a una comunicación realizada al Ex Tesorero (sic) Institucional con respecto a unos pagos efectuados provenientes del presupuesto Extraordinario del Evento Electoral 2019, manifiesta que nunca manejó el Presupuesto Especial Extraordinario de los eventos de las diferentes elecciones, ya que se asignaba a otro tesorero y refrendario para el manejo de dicho presupuesto, por lo que queda evidenciado que dichos pagos sí los ejecutó el Director Financiero».

Con respecto a lo citado, y en un orden lógico, al reconstruir esas afirmaciones en realidad lo que sucedió es lo siguiente: (i) que los auditores despacharon comunicación al extesorero institucional; (ii) que la correspondencia estaba relacionada a unos pagos efectuados provenientes del presupuesto Extraordinario del Evento Electoral 2019; (iii) que el extesorero institucional respondió la comunicación que recibió; (iv) que en la respuesta manifestó que nunca manejó el Presupuesto Especial Extraordinario de los eventos de las diferentes elecciones, ya que se asignaba a otro tesorero y refrendario para el manejo de dicho presupuesto.

Con esas premisas fácticas aludidas, en realidad lo que queda **evidenciado** es que el extesorero institucional -según lo afirma- nunca manejó el Presupuesto Especial Extraordinario de los eventos de las diferentes elecciones porque -según el se asignaba otro tesorero y refrendario para el manejo de dicho presupuesto. **De tal**



manera, que cuando, los auditores afirman que con lo dicho por el extesorero «queda evidenciado que dichos pagos, los ejecutó el Director Financiero», en realidad lo que hacen es emitir un juicio de valor porque dicha conclusión no nace de las premisas fácticas citadas.

pese a esto, consideramos importante referirse al acuerdo tomado en el acta 360 punto 9 de fecha 07 de agosto de 2018; pero antes de hacerlo hacemos de su conocimiento que en primera sesión registrada en el acta n°. 1 de 1 de agosto de 2014, como Organismo Colegiado del periodo **comprendido:** de. 1 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2019, acordamos por unanimidad de votos promover el buen gobierno, transparencia y rendición de cuentas.

De tal manera, que las personas que integramos ese Organismo Colegiado teníamos claro que nuestra administración tenía que estar permeada por dichos pilares, lo que implicó que *tanto* las decisiones administrativas, financieras y presupuestarias *como* las decisiones jurisdiccionales que emitimos tenían a la base dichos principios.

En el caso del acta 360, punto 9 de fecha 07 de agosto de 2018, no fue la excepción y pretendimos mediante el mismo promover el buen gobierno, transparencia y rendición de cuentas. Es por ello que el Organismo Colegiado acordó lo siguiente:

«Designar (no fusionar) como encargado de pagos ad honorem para el Presupuesto Especial Extraordinario para el Evento Electoral 2019 al Director Financiero Institucional y como refrendario al Magistrado Suplente, a fin de que toda emisión de cheques, abonos a cuenta, transferencias electrónicas y otras formas de pago cuenten con dos firmas autorizadas en forma mancomunada para el cobro de los mismos, se le asigna la función de refrendario de cheques de las dos cuentas corrientes que se aperturarán del Presupuesto Especial Extraordinario para el evento electoral 2019 y de los otros instrumentos de pago del mencionado presupuesto» Asimismo, se «Autorizó (no fusionar) al Director Financiero Institucional, para que realice todas las gestiones necesarias para que se autorice la apertura de dos cuentas corrientes en el Banco Agrícola S A de C V para el manejo de recursos financieros de, Presupuesto Especial Extraordinario para el Evento Electoral 2019 una para el pago de remuneraciones y otra para el pago de bienes y servicios»

En una interpretación armónica entre el acta No. 1 de 1 de agosto de 2014 y el acta 360, punto 9 de 7 de agosto de 2018, se puede razonablemente concluir que el propósito de la designación y autorización mencionados era promover buen gobierno, transparencia y rendición de cuentas. En este orden es que, además se designó como refrendario al Magistrado Suplente y la finalidad que tenía su designación era que toda emisión de cheques, abonos a cuenta, transferencias electrónicas u otras formas de pago contaran con dos firmas autorizadas en forma mancomunada para el cobro de los mismos lo cual implicaría que tenía que refrendar cheques de las dos cuentas corrientes que se aperturarían del Presupuesto Especial Extraordinario para el evento electoral 2019 y de los otros instrumentos de pago del



mencionado presupuesto. Acuerdo que garantizó el control, la transferencia y el manejo de los fondos autorizados en el presupuesto aludido.

g) En virtud de lo anterior, es inaceptable, *primero*, que se pretenda construir un hallazgo sobre la base de la confusión de términos v. gr. confundir el término fusionar con designar y autorizar; *segundo*, que se intente construir un hallazgo sobre la base de una especulación al afirmar los auditores que dicha designación y autorización incrementa el riesgo del uso inadecuado de fondos, al afirmar lo siguiente:

«Esto incrementa el riesgo del uso inadecuado de fondos provenientes del presupuesto extraordinario del evento Electoral 2019 al encontrarse concentrado en el Director Financiero funciones del área de tesorería, funciones que por ley deben estar separadas por la naturaleza de las transacciones financieras que se ejecutan».

Especulación que se desvanece, *primero*, porque en el hallazgo que se comenta no se ha identificado de forma concreta ningún «uso inadecuado de fondos provenientes del presupuesto extraordinario del evento Electoral 2019» que sea atribuible al Organismo Colegiado periodo: del 1 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2019.

Segundo, porque por el contrario de lo que se especula por los auditores nuestros actos están protegidos por la *presunción legal de contabilidad y corrección*, según el art. 56 de la Ley de la Corte de Cuentas que dispone «Se presume legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta Ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad, por parte de la Corte», lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Tercero, porque aun partiendo del supuesto hipotético que el hallazgo es acertado no se menciona una lesión concreta o negativa a los fondos del Presupuesto Especial Extraordinario para el evento electoral 2019, con el acta 360, punto 9 de 7 de agosto de dado que no se expresa una lesión específica a los fondos del Presupuesto Especial Extraordinario para el evento electoral 2019, ya que solo se especula en el hallazgo sobre un posible uso indebido de fondos provenientes del presupuesto extraordinario 2019, sin expresar elementos objetivos y verificables.

De acuerdo a nota recibida con fecha 30 de agosto de 2021, el Magistrado Presidente actuante, manifestó:

Identificación del hallazgo N°... y pronunciamiento

a) El hallazgo No. ... que se mantiene es el siguiente:

«Comprobamos que mediante acta 360, punto 9 de fecha 07 de agosto de 2018, el Organismo Colegiado autorizó y delegó al Director Financiero las funciones de realización de gestiones correspondientes a la programación de ejecución presupuestaria, relacionadas con el evento electoral 2019, asimismo, le asignó realizar las gestiones para la apertura de cuentas bancarias par» el manejo de recursos financieros, un, pan, el pago de remuneraciones y otra para el pago de



bienes y servicios y a la vez lo designé como encargado de pagos ad honorem de dicho presupuesto, lo anterior genera incompatibilidad de Unciones, ya que en una misma persona recae la función de, registro y control presupuesta,, (sic) y las funciones de pago cuan , institución ya cuenta con una estructura financiera legalmente establecida, que delimita las funciones de la unidad financiera».

b) Sobre lo transcrito, el 28 de mayo de 2021 di las explicaciones requeridas en correspondencia clasificada REF-DAUNO-TSE-EE-PEX-ACR-O}}2021' de fecha 21 de mayo de 2021. No obstante, después de las explicaciones y comentarios proporcionados' en relación con el hallazgo no' 11 los auditores **comentaron y mantuvieron** lo siguiente:

«Queremos aclarar que no estamos cuestionando la fusión de las atribuciones y funciones correspondientes al responsable del área de tesorería con las del responsable del área de contabilidad gubernamental, en una misma persona, sino, las atribuciones y funciones del Director Financiero con el área de Tesorería»

c) No obstante la aclaración que antecede es necesario poner en contexto la correspondencia clasificada REF-DALINO-TSE-EE-PEX-ACR-09/2021, de fecha 21 de mayo de 2021. En esta nota se estableció como condición preliminar lo siguiente:

«Comprobamos que mediante acta 360' punto 9 de fecha 07 de agosto de 2018, el Organismo Colegiado autorizó y delegó al Director Ejecutivo las funciones de realización de gestiones correspondientes a la programación de ejecución presupuestaria, asimismo, le asigno realizar las gestiones para la apertura de cuentas bancarias para el manejo de recursos financieros, una para el pago de remuneraciones y otra para el pago de bienes y servicios y a la vez lo designó como encargado de pagos ad honorem de dicho Presupuesto, lo anterior genera incompatibilidad de funciones, ya que en una misma persona recae la función del registro y control presupuestaria (sic) y las funciones de pago».

d) Con referencia a esa condición preliminar el 25 de mayo de 2021, se recibió nueva correspondencia clasificada REF-DAUNO-TSE-EE-PEX-46/2021 que en lo fundamental establece:

«debido a un error involuntario en cuanto a la redacción de la condición preliminar número 5 del anexo de la nota de REF-DAUNO-TSE-EE-PEX-ACR-09/2021, remito nuevamente la condición preliminar número 5 en sustitución del enviado en dicha nota».

La nueva nota tiene casi el mismo texto, salvo que ya no dice que «el Organismo Colegiado autorizó y delegó al Director Ejecutivo, sino que dice que «el Organismo Colegiado autorizó y delegó al Director Financiero»; en cuento a lo demás las notas relacionadas mantienen el mismo texto. Otro dato importante es que mantienen el mismo fundamento de derecho, pero llama a atención que del Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales romano IX letra A, en las dos comunicaciones resaltan el texto siguiente:



«Responsable de Área

Este puesto será desagregado para la gestión de las Área de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad Gubernamental de la Unidad Institucional, tomando en consideración las atribuciones y funciones asignadas a las mismas en la Ley AFI y su Reglamento, el presente Manual y las demás disposiciones legales y técnicas vigentes.

La denominación de estos puestos se adecuará a la organización de cada institución, por ejemplo, Jefe, Coordinador, Técnico, etc. En casos excepcionales considerando la naturaleza y volumen de operaciones de la institución, podrán fusionarse las atribuciones y funciones del Jefe UFI con las del área de Presupuesto, pero nunca las correspondientes al Responsable del Área de Tesorería con las del Responsable del área de Contabilidad Gubernamental, a fin de mantener una adecuada separación de funciones incompatibles y garantizar el control interno de las transacciones financieras de la Institución (el subrayado es nuestro)

d) En virtud de lo anterior, se explicó que al hacer énfasis (mediante el subrayado) en el texto aludido, se significaba que esa era la infracción que se cometió de parte del Organismo Colegiado con el acta 360, punto 9 de fecha 07 de agosto de 2018.

En ese sentido, se dijo que se podía afirmar que contrario a lo que se señala en la quinta condición preliminar formulada, no hay ninguna infracción de parte del Organismo Colegiado con el acuerdo aludido, dado que lo que afirma el Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales es que nunca se podrán fusionar las atribuciones y funciones correspondientes al responsable del área de tesorería con las del responsable del área de contabilidad gubernamental. En este sentido, se afirmó que el acuerdo no fusiona las atribuciones y funciones correspondientes al responsable del área de tesorería con las del responsable del área de contabilidad gubernamental, en una misma persona como se sostiene en la condición preliminar indicada, ya que el ... ni es responsable del área de tesorería ni responsable del área de contabilidad gubernamental, sino Director Financiero Institucional.

Después de las explicaciones proporcionadas los auditores **comentan y mantienen** la condición, pero ya no con el argumento de la *fusión*, sino que con el argumento siguiente:

«Queremos aclarar que no estamos cuestionando la fusión de las atribuciones y funciones correspondientes al responsable del área de tesorería con las del responsable del área de contabilidad gubernamental, en una misma persona, sino, las atribuciones y funciones del Director Financiero con el área de Tesorería».

e) A partir de lo anterior, se puede concluir que no están cuestionando la fusión de las atribuciones y funciones correspondientes al responsable del área de tesorería con las del responsable del área de contabilidad gubernamental, entonces en virtud de dicha aclaración dejamos al margen del análisis este punto por no haber contradicción sobre el mismo; sin embargo —según los auditores- *si cuestionan la*



fusión de las atribuciones y funciones del Director Financiero con las atribuciones y funciones del área de Tesorería en una misma persona, en este caso en el Director Financiero.

Este nuevo hallazgo que nace de la aclaración que hacen los auditores tiene tres defectos legales:

Primero, es considerar que el Organismo Colegiado mediante acta 360, punto 9 de fecha 07 de agosto de 2018, **fusionó** las atribuciones y funciones del Director Financiero con las atribuciones y funciones del área de Tesorería en una misma persona, en este caso en el Director Financiero. Este defecto queda materializado en el texto de la misma acta 360, punto 9 de fecha 07 de agosto de 2018, dado que esta ni siquiera menciona la palabra fusionar, es decir *unir las atribuciones y funciones del Director Financiero con las atribuciones y funciones del área de Tesorería en una misma persona, en este caso en el Director Financiero del TSE;*

Segundo defecto, es que los auditores no mencionan qué atribuciones y funciones del área de tesorería han sido fusionadas (unidas) con las atribuciones y funciones del Director Financiero, este defecto se materializa en la página 73 en el punto denominado **«COMENTARIO DE LOS AUDITORES»**, ya que no se encuentra en ese comentario ninguna fusión concreta de *las atribuciones y funciones del Director Financiero con las atribuciones y funciones del área de Tesorería en una misma persona, en este caso en el Director Financiero del TSE.*

Tercer defecto, este se da con la siguiente afirmación:

«se ha verificado además que mediante respuesta a una comunicación realizada al Ex Tesorero (sic) Institucional con respecto a unos pagos efectuados provenientes del presupuesto Extraordinario del Evento Electoral 2019, manifiesta que nunca manejó el Presupuesto Especial Extraordinario de los eventos de las diferentes elecciones, ya que se asignaba a otro tesorero y refrendario para el manejo de dicho presupuesto, por lo que queda evidenciado que dichos pagos sí los ejecutó el Director Financiero».

Con respecto a lo citado, y en un orden lógico, al reconstruir esas afirmaciones en realidad lo que sucedió es lo siguiente: (i) que los auditores despacharon comunicación al extesorero institucional; (ii) que la correspondencia estaba relacionada a unos pagos efectuados provenientes del presupuesto Extraordinario del Evento Electoral 2019; (iii) que el extesorero institucional respondió la comunicación que se recibió; (iv) que en dicha respuesta manifestó que nunca manejó el Presupuesto Especial Extraordinario de los eventos de las diferentes elecciones, ya que se asignaba a otro tesorero y refrendario para el manejo de dicho presupuesto.

f) Con las premisas fácticas aludidas, en realidad lo que queda **evidenciado** es que el extesorero institucional —según lo afirma— nunca manejó el Presupuesto Especial Extraordinario de los eventos de las diferentes elecciones porque —según él— se



asignaba a otro tesorero y refrendario para el manejo de dicho presupuesto. De tal manera, que cuando los auditores afirman que con lo dicho por el extesorero «queda evidenciado que dichos pagos sí los ejecutó el Director Financiero». En realidad, lo que hacen es simple y llanamente emitir un juicio de valor porque dicha conclusión no nace de las premisas fácticas citadas.

Pese a todo lo expuesto, señor Director, se considera importante referirse al acuerdo tomado en el acta 360, punto 9 de fecha 07 de agosto de 2018; pero antes de hacerlo hago de su conocimiento que en la primera sesión registrada en el acta N°. 1 de 1 de agosto de 2014, propuse al Organismo Colegiado del periodo comprendido: del 1 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2019 tres pilares que definirían la gestión que se iniciaba ese día: buen gobierno, transparencia y rendición de cuentas. Al respecto, me es grato comunicarle que el Organismo Colegiado de ese periodo acordó por unanimidad de votos promover el buen gobierno, transparencia y rendición de cuentas.

De tal manera que las personas que integramos ese Organismo Colegiado teníamos claro que nuestra administración tenía que estar permeada por dichos pilares, lo que implicó que *tanto* las decisiones administrativas, financieras y presupuestarias *como* las decisiones jurisdiccionales tenían a la base los tres pilares mencionados.

En el caso del acta 360, punto 9 de fecha 07 de agosto de 2018, no fue la excepción y pretendimos mediante el mismo *promover el buen gobierno, transparencia y rendición de cuentas.* Es por ello que el Organismo Colegiado acordó lo siguiente: «Designar (no fusionar) como encargado de pagos ad honorem para el Presupuesto Especial Extraordinario para el Evento Electoral 2019 al Licdo. [REDACTED]

[REDACTED] a fin de que toda emisión de cheques, abonos a cuenta, transferencias electrónicas u otras formas de pago cuenten con dos firmas autorizadas en forma mancomunada para el cobro de los mismos, se le asigna la función de refrendario de cheques de las dos cuentas corrientes que se aperturarán del Presupuesto Especial Extraordinario para el evento electoral 2019 y de los otros instrumentos de pago del mencionado presupuesto». Asimismo, se «Autorizó (no fusionar) al [REDACTED] para que realice todas las gestiones necesarias para que se autorice la apertura de dos cuentas corrientes en el Banco Agrícola, S.A. de C.V., para el manejo de recursos financieros del Presupuesto Especial Extraordinario para el Evento Electoral 2019, una para el pago de remuneraciones y otra para el pago de bienes y servicios».

En una interpretación armónica entre el acta n°. 1 de 1 de agosto de 2014 y el acta 360, punto 9 de 7 de agosto de 2018, se puede razonablemente concluir que el propósito de la *designación y autorización* mencionados era promover el *buen gobierno, transparencia y rendición de cuentas.* En este orden es que, además se designó como refrendario al [REDACTED] y la finalidad que tenía su designación era que toda emisión de cheques, abonos a



cuenta, transferencias electrónicas u otras formas de pago contarán con dos firmas autorizadas en forma mancomunada para el cobro de los mismos, lo cual implicaría que tenía que refrendar cheques de las dos cuentas corrientes que se aperturarían del Presupuesto Especial Extraordinario para el evento electoral 2019 y de los otros instrumentos de pago del mencionado presupuesto. Acuerdo que garantizó el control, la transparencia y el manejo adecuado de los fondos autorizados en el presupuesto aludido.

g) En virtud de lo anterior, es inaceptable, primero, que se pretenda construir un hallazgo sobre la base de la confusión de términos v. gr. confundir el término fusionar con designar y autorizar, segundo, que se intente construir un hallazgo sobre la base de la especulación al afirmar que dicha designación y autorización incrementa el riesgo del uso inadecuado de fondos, al afirmar los auditores lo siguiente:

«Esto incrementa el riesgo del uso inadecuado de fondos provenientes del presupuesto extraordinario del evento Electoral 2019 al encontrarse concentrado en el Director Financiero funciones del área de tesorería, funciones que por ley deben estar separadas por la naturaleza de las transacciones financieras que se ejecutan». **Especulación** que se desvanece, *primero*, porque en el hallazgo n°. 11 que se comenta no se ha identificado de forma concreta ningún «uso inadecuado de fondos provenientes del presupuesto extraordinario del evento Electoral 2019» que sea atribuible al Organismo Colegiado periodo: del 1 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2019.

Segundo, porque por el contrario de lo que se especula por los auditores nuestros actos están protegidos por la presunción legal de confiabilidad y protección, según el art. 56 de la Ley de la Corte de Cuentas al disponer que «Se presume legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta Ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad, por parte de la Corte», lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Tercero, porque aun partiendo del **supuesto hipotético** que el hallazgo n°. 11 es acertado (aclaro es un supuesto hipotético y no se reconoce nada) no se menciona una lesión concreta o negativa a los fondos del Presupuesto Especial Extraordinario para el evento electoral 2019, con el acta 360, punto 9 de 7 de agosto de 2018, dado que no se menciona una lesión concreta o negativa a los fondos del Presupuesto Especial Extraordinario para el evento electoral 2019, dado que solo se especula en el hallazgo sobre un posible uso indebido de fondos provenientes del presupuesto extraordinario 2019.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios y evidencias presentadas por el Magistrado Presidente y Magistrados miembros del Organismo Colegiado, actuantes en el periodo auditado, exponemos lo siguiente:



El Acta 360, Punto 9 de fecha 07 de agosto de 2018, expresa literalmente que el Director Financiero Institucional fue designado como Encargado de Pagos Ad Honorem para el Presupuesto Especial Extraordinario para el Evento Electoral 2019; además, aperturar cuentas para el manejo de recursos financieros, una para el pago de remuneraciones y otra para el pago de bienes y servicios y el Art. 31 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera del Estado, delimita las funciones del Jefe UFI en cuanto a que le compete la dirección, coordinación, integración y supervisión, es decir un rol técnico-normativo para conducir las disposiciones del SAFI y un rol administrativo-funcional en lo que respecta a la gestión de las operaciones financieras, que realicen los ejecutores, que para este caso en específico por las funciones concedidas por parte del Organismo Colegiado al Director Financiero, se le otorgó también funciones que le competían fueran ejecutadas por el Tesorero Institucional, (siendo esta figura una de las que le corresponde supervisar), y que se encuentran descritas en el mismo Manual de Organización del TSE.

Importante mencionar que no se cuestiona la fusión de las atribuciones y funciones correspondientes al responsable del área de tesorería con las del área de contabilidad gubernamental, sino, las atribuciones y funciones otorgadas al Director Financiero y que corresponden al Encargado del Área de Tesorería.

El Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales, establece, en su Romano IX. Define los PUESTOS TIPO “con base al producto que se espera generar en la cadena de responsabilidades institucionales”, en tal sentido, las unidades financieras están compuestas por las áreas de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad y cada una de ellas establece sus propias atribuciones y funciones (establecidas en el Manual de Organización del Tribunal Supremo Electoral) en consonancia con el producto que se espera de cada una, por lo que la adecuada separación de funciones, garantiza el control interno de las transacciones financieras de la Institución, dicho lo anterior, y en cuanto al caso, no es el hecho de que no se ha comprobado una lesión concreta o negativa a los Fondos del Presupuesto Especial Extraordinario para el Evento Electoral 2019, sino dar cumplimiento a las leyes, reglamentos, instructivos y procedimientos establecidos que permitan la transparencia del registro y flujo de información financiera relacionada con la organización, funcionamiento, dirección y manejo del Presupuesto asignado, en razón de lo cual, la condición se mantiene.

6. CONCLUSION DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

Con base a los resultados obtenidos en el Examen Especial al Presupuesto Extraordinario para el Evento Electoral 2019, para elección de Presidente o Vicepresidente o Presidenta o Vicepresidenta, ejecutado por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) por el período del 23 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, concluimos que los ingresos y egresos realizados con los fondos asignados al presupuesto extraordinario, cumplieron con los requisitos exigidos por las leyes, reglamentos y normativa técnica utilizada, además de contar con la documentación



suficiente y adecuada que permitieron identificar la naturaleza y finalidad de las operaciones realizadas, a excepción de los Hallazgos del 1 al 3 contenidos en el apartado 5 Resultados del Examen, del presente Informe.

7. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA.

La Contraloría General del Tribunal Supremo Electoral, no emitió informes relacionados con el Presupuesto Extraordinario 2019 del Evento Electoral.

En cuanto a Informes de Auditoría Externa, el TSE no contrató firmas privadas de Auditoría.

8. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

No se efectuó seguimiento a informe de Examen Especial al Presupuesto Especial Extraordinario para el Evento Electoral 2018, ejecutado por el Tribunal Supremo Electoral, por el periodo del 27 de abril de 2017 al 31 de diciembre de 2018 debido que éste no contiene recomendaciones.

9. PARRAFO ACLARATORIO

El presente Informe se refiere al Examen Especial al Presupuesto Extraordinario para el Evento Electoral 2019 Elecciones de Presidente y Vicepresidente o Presidenta y Vicepresidenta de la República, ejecutado por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) por el período del 23 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, y ha sido preparado para notificar al Órgano Colegiado del Tribunal Supremo Electoral y personal relacionado y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 30 de mayo 2023.

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoría Uno

